

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
mp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 12 de Septiembre de 1952

Núm. 207

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 30 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 23 trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA

ORDEN de 12 de Agosto de 1952, conjunta de ambos Departamentos, para ejecución de la Ley de 15 de Julio de 1952, que autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder préstamos destinados a la adquisición de viviendas por sus inquilinos.

Ilmos. Sres.: Dictada la Ley de 15 de Julio de 1952 para la concesión de préstamos a los inquilinos que deseen ejercitar los derechos de tanteo y retracto que concede la de Arrendamientos Urbanos, es preciso señalar las reglas a que ha de acomodarse al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en la tramitación de dichos expedientes, y en su virtud, haciendo uso de las facultades que determina el artículo 18 de la Ley primeramente citada, los Ministerios de Hacienda y Justicia han acordado aprobar las siguientes normas:

1.ª Determinación de las aportaciones de los Bancos, banqueros y Cajas de Ahorros

El Ministerio de Hacienda fijará la aportación inicial y sucesivas a cargo de la Banca privada y de las Cajas de Ahorros benéficas a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 15 de Julio de 1952.

Para todas las operaciones relativas a la financiación de estos préstamos se ampliará el cometido asignado a la Oficina especial creada en

el Banco de España por la Orden ministerial de 25 de Junio de 1947, complementada por la de 22 de Febrero de 1950, que tendrá en relación con el servicio de préstamos para adquisición de viviendas por sus inquilinos las mismas funciones que le fueron atribuidas para ejecución de las Leyes de 17 de Julio de 1946 y 22 de Diciembre de 1949, adaptándolas a las modalidades de la citada de 15 de Julio de 1952.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional queda autorizado para anticipar de sus fondos propios las cantidades precisas para la concesión de estos préstamos, de los que será reintegrado oportunamente por la Oficina especial del Banco de España a que se hace referencia en el párrafo anterior.

2.ª Condicionas para solicitar estos préstamos

Tendrán derecho a la obtención de esta clase de préstamos los inquilinos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que ocupen, efectivamente, la vivienda con anterioridad al día 16 de Julio de 1949.

b) Que las rentas pactadas, con exclusión de los aumentos legales autorizados, no excedan de las cantidades que se detallan a continuación:

175 pesetas mensuales, o 2.100 pesetas anuales, para viviendas construidas o habitadas por primera vez hasta el 17 de Julio de 1936.

250 pesetas mensuales, o 3.000 pesetas anuales, para las construidas o habitadas desde el 18 de Julio de 1936 a 1 de Enero de 1942.

375 pesetas mensuales, o 4.500 pesetas anuales, para las construidas o habitadas con posterioridad a 1 de Enero de 1942.

c) Que los solicitantes o sus cónyuges, no separados legalmente, no sean propietarios o arrendatarios de otra vivienda en la misma población donde residan.

d) Que los mismos no posean los medios económicos necesarios para adquirir la que habiten como inquilinos.

e) Que la vivienda se encuentre en buen estado de conservación y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes en la fecha en que se solicite el préstamo; y

f) Que el local o vivienda que motive la petición del préstamo esté comprendida en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, que no se halle destinado a escritorio u oficina.

3.ª Justificación de las peticiones

La petición del préstamo se ajustará al modelo que se describe al final de la presente Orden, acompañándose a la solicitud los documentos siguientes:

a) Contrato original de inquilinato, que servirá de justificante de la fecha en que el solicitante habita la vivienda, así como de la renta mensual a efecto de los apartados a) y b) de la norma segunda.

b) Certificación expedida por la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda de la provincia, acreditativa de que el solicitante o su cónyuge, no separado legalmente, no son propietarios de vi-

vienda en la localidad donde residen.

c) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía correspondiente.

d) Certificación expedida por el Ayuntamiento, justificativa de que el inmueble correspondiente no se halla afectado de derribo como consecuencia de planes urbanísticos vigentes en la fecha de la petición.

e) Declaración jurada, en la que el solicitante hará constar que él y su cónyuge carecen de medios económicos, que no son arrendatarios de otra vivienda dentro de la misma localidad y que el local no se halla comprendido dentro del artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; quedando facultado el Instituto de Crédito para practicar las informaciones que estime pertinentes sobre la veracidad de las manifestaciones contenidas en dicha declaración.

f) Certificación en relación expedida por el Registrador de la Propiedad correspondiente, acreditativa de que la vivienda o inmueble de que forma parte se encuentra inscrito a nombre del vendedor, con expresión de los gravámenes también vigentes con respecto a una u otro.

Los honorarios de los Registradores de la Propiedad por la expedición de estas certificaciones se reducirán en un 50 por 100.

Por su parte, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional queda autorizado para reclamar de las Delegaciones de Hacienda los siguientes datos:

Certificación de la fecha en que el inmueble fué dado de alta por primera vez.

Descripción del inmueble, con el valor en venta y renta.

Si el inmueble se hallase edificado en la capital de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, el dato anterior vendrá ampliado con un informe sobre el estado de dicho inmueble y su valor real en la actualidad.

Este servicio será cumplimentado gratuitamente y con preferencia a cualquier otro por los Arquitectos al Servicio de la Hacienda, sin que en ningún caso el plazo invertido en su cumplimiento sea superior a ocho días.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional no admitirá ninguna solicitud cuya justificación no se halle completa con arreglo a los apartados a) a f), de esta norma.

4.ª Obligaciones de los solicitantes de préstamos

Los peticionarios de estos préstamos se comprometen a lo siguiente:

a) A la amortización del préstamo en el plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, al 4 por 100 de interés, en el domicilio social del Instituto de Crédito de Madrid, sin perjuicio de poder anti-

cipar total o parcialmente el reembolso en cualquier momento.

b) A constituir hipoteca por el importe del préstamo y sus intereses y, en su caso, de las costas, sobre la vivienda para la que se solicita el préstamo.

c) A no enajenar, gravar ni arrendar la vivienda o ceder de cualquier otro modo su uso, en un plazo de tres años, y transcurrido éste, a no realizar ninguna de dichas operaciones sin la autorización escrita del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

d) A asegurar la vivienda de incendios y riesgos catastróficos, con cláusula a favor del Instituto para que éste autorice el pago del siniestro únicamente en el caso de que el asegurado se halle al corriente en el pago de las mensualidades.

5.ª Responsabilidad y sanciones

La falsedad de los datos consignados en la solicitud o en los justificantes de la misma dará lugar a la denegación del préstamo y, en su caso, al vencimiento anticipado de éste y al ejercicio de la acción para hacerse efectiva la hipoteca que há de constituirse a favor del Instituto, con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una

Renta de 175 pesetas mensuales.....	70.000 ptas.	46.666,66 ptas.
» 250 » »	100.000 »	66.666,66 »
» 375 » »	150.000 »	100.000,00 »

Si la cantidad resultante de la capitalización fuese superior al precio fijado para la transmisión se entenderá reducido a éste, siempre que no rebase el 70 por 100 del valor real a que se hace referencia al principio de esta norma.

7.ª Concesión del préstamo

Una vez acordada la concesión del préstamo, el Instituto de Crédito expedirá un certificado en el que conste el nombre del beneficiario, con especificación de la vivienda para la que se concede el préstamo y el importe de éste. Dicho certificado, que podrá ser endosado a favor del vendedor, tendrá el carácter de crédito contra el Estado y se hará efectivo por el Instituto en el momento en que se presente la escritura de compraventa e hipoteca o, en su caso, al formalizarse en las oficinas del mencionado Organismo la hipoteca, según se determina en la norma siguiente.

Al dorso del referido certificado se detallarán las cláusulas que habrán de figurar en la escritura de hipoteca que se ha de constituir a favor del Instituto, sin cuyo cumplimiento no tendrá valor alguno.

anualidad más, siendo de cuenta del solicitante todos los gastos que se ha yan originado,

La falta de pago de tres cuotas mensuales de amortización e intereses del préstamo autorizará al Instituto de Crédito para ejercitar dicha acción hipotecaria o la que, en su caso, resulte procedente. Este procedimiento llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda, cualquiera que sea, en el plazo improrrogable de tres meses.

La falta de pago de la póliza de seguros facultará igualmente al Instituto para la resolución del préstamo.

6.ª Cuantía del préstamo

El préstamo podrá alcanzar hasta el 70 por 100 del valor real de la vivienda, según apreciación que habrán de realizar los Arquitectos del Instituto de Crédito, sin que pueda exceder la cantidad que haya de prestarse del resultado de capitalizar la renta a que se hace referencia en la norma tercera y en el artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al tipo de 3 por 100 de las construidas y habitadas por primera vez antes de 1 de Enero de 1942, y al 4,50 por 100 para las posteriores a dicha fecha, detallándose a continuación el resultado de dicha capitalización.

	Al 3 por 100	Al 4,50 por 100
Renta de 175 pesetas mensuales.....	70.000 ptas.	46.666,66 ptas.
» 250 » »	100.000 »	66.666,66 »
» 375 » »	150.000 »	100.000,00 »

En el caso de que la vivienda o el inmueble a que pertenezca esté hipotecada, además del certificado endosable a favor del vendedor y de que anteriormente se haya hecho mérito, expedirán otro u otros certificados, según haya uno omás acreedores hipotecarios los que también tendrán el carácter de endosable a favor de éstos por la cuantía de sus respectivos créditos, todo ello con el fin de que el acreedor o acreedores puedan cancelar la hipoteca o hipotecas que graven la vivienda.

Si la vivienda objeto del préstamo no estuviese hipotecada como finca independiente, pero si lo estuviese el inmueble o finca a la que pertenece, será necesario que se haga debidamente la distribución de dicha hipoteca entre los diferentes pisos o partes de piso, para que puedan cancelarse parcialmente en la parte que corresponda a la vivienda para la cual se concede el préstamo.

8.ª Adquisición de la vivienda y escritura del préstamo

Con el objeto de facilitar la formalización de la escritura de compra-

venta y de hipoteca con anterioridad a la percepción del préstamo, el adquirente podrá endosar el certificado o certificados a que se refiere la norma anterior a favor del vendedor y, en su caso, también de los acreedores hipotecarios que pudieran existir, recibiendo uno y otro u otros los dichos certificados, por los importes líquidos que a favor de los mismos resulten, los que serán satisfechos por el Instituto contra presentación de la escritura a que se ha hecho referencia con anterioridad, con la debida nota del Registro de la Propiedad de quedar afecta en su primera hipoteca como garantía del préstamo concedido por dicho Organismo.

Si el vendedor o acreedores no aceptasen dichos certificados en equivalencia de su valor como efectivo, la escritura de compraventa, cancelación de hipoteca anterior y constitución de la que ha de otorgarse a favor del Instituto de Crédito, habrá de formalizarse en Madrid, en su domicilio legal, compareciendo en dicho acto los interesados en la operación o personas que legalmente les representen.

9.ª Reembolso de los préstamos por los prestatarios

Al objeto de facilitar a los prestatarios el reembolso de los préstamos, se considerarán éstos amortizables por anualidades completas de interés y amortización, durante el período de tiempo concedido para ésta, estimándose vencida la primera anualidad el día 1 del mes siguiente a la firma de la escritura de préstamo, pero fraccionándose su cobro en doce mensualidades del mismo importe, que serán satisfechas dentro de los quince primeros días de cada uno de los meses siguientes a dicha fecha. Este procedimiento seguirá aplicándose hasta la total cancelación del préstamo.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de Agosto de 1952.

ITURMENDI GOMEZ DE LLANO
Ilmos. Sres. Subsecretarios de Justicia y de Hacienda. 3316

MODELO DE SOLICITUD DE PRESTAMO PARA ADQUISICION DE VIVIENDAS CON ARREGLO A LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1952

OBSERVACIONES:

- 1.ª La solicitud se formulará en el Modelo N.º de Registro
Oficial que facilitará el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. Fecha de presentación
- 2.ª No será admitida ninguna solicitud que no vaya acompañada de todos los justificantes que en la misma se detallan.

Al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional:

D., de estado, de . . . años de edad, con domicilio en, calle plaza número, letra, teléfono núm., casado con D.ª

(Si estuviere separado legalmente de su cónyuge, indíquese el domicilio de éste).

E X P O N E :

Que desean acogerse a los beneficios de la Ley de 15 de Julio de 1952 para la adquisición de la vivienda que habito, solicito de ese Instituto de Crédito un préstamo de a cuyo efecto,

DECLARO BAJO JURAMENTO:

1.º Que los datos que figuran en esta declaración son exactos, quedando advertido de que cualquier omisión o falsedad será causa de denegación del préstamo y del ejercicio de la acción para ejecutar la hipoteca, con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.

2.º Que el local que habito y para el cual solicito el préstamo se halla situado en calle plaza, n.º, piso letra

3.º Que la renta primeramente pactada que figura en el contrato de arrendamiento es de pesetas mensuales, según justifico con el contrato ariginal que acompaño.

4.º Que la fecha de dicho contrato de arrendamiento es de de de 19

5.º Que ocupo la vivienda desde el día de de 19, o sea, con más de tres años de antelación al 16 de Julio de 1952, fecha de la publicación de la Ley del día 15 del mismo mes y año, según se deduce del contrato de arrendamiento que se une.

6.º Que acredito la buena conducta mediante certificado que acompaño, expedido por la de en de de 19

7.º Que no soy propietario ni arrendatario de otra vivienda sita en esta población, justificando mi condición de no propietario con la certificación de la Administración de Propiedades que se adjunta.

8.º Que carecemos mi cónyuge y yo de los medios económicos necesarios para adquirir la vivienda que habitamos en concepto de inquilinos, a cuyo efecto detallo a continuación los inmuebles rústicos y urbanos que poseemos, las industrias de que somos propietarios o copartícipes, los valores de nuestra propiedad y el total de las rentas anuales que obtenemos:

.
.
.
.

9.º Que el local que solicito no se halla comprendido en el artículo 10 de la Ley de Arrendamientos, es decir, que no se halla dedicado a escritorio u oficina.

10.º Que la vivienda se halla en buen estado de conservación y habitabilidad y no se encuentra afectada de derribo por razón de planes urbanísticos vigentes en esta fecha, según justifico con el certificado que acompaño, expedido por el Ayuntamiento de en de de 19

11.º Que el préstamo que solicito es de pesetas, cuyo importe no excede de la cantidad resultante de capitalizar la renta pactada de pesetas que figura en el apartado 3.º de esta Declaración al por 100, conforme al párrafo primero del artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

12.º Que el precio estipulado que habrá de fijarse para la transmisión es de pesetas

13. Que la vivienda cuya adquisición solicito se halla gravada con las siguientes cargas:

14. Que me comprometo a amortizar el préstamo en el plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, al 4 por 100 de interés, en el domicilio social del Instituto de Crédito.

15. Que consiento en constituir hipoteca por el importe del préstamo y sus intereses y en su caso de las costas, sobre la vivienda para lo cual solicito el préstamo.

16. Que quedo apercibido de la prohibición de enajenar, gravar o arrendar la vivienda, ni ceder de cualquier modo su uso, en un plazo de tres años y que transcurrido éste, tampoco podré hacerlo sin autorización escrita del Instituto de Crédito.

17. Que me comprometo a aportar en el momento de firmar la escritura de préstamo un duplicado de la póliza del seguro de la vivienda contra incendio y riesgo catastrófico, haciendo constar en las condiciones del seguro una cláusula de subrogación de mis derechos en caso de siniestro a favor del Instituto, si no me hallase al corriente en el pago de las mensualidades.

18. Que el pago de estas mensualidades de amortización e interés del préstamo lo haré en la forma siguiente: (Táchense las que no hayan de utilizarse).

a) Por ingreso directo en las Oficinas del Instituto de Crédito, dentro de la primera quincena de cada mes, autorizando a este Organismo para que transcurrido dicho plazo pueda presentar el recibo al cobro contra reembolso o por medio de una entidad bancaria, siendo de mi cuenta los gastos de cobro.

b) Por cargo a mi cuenta corriente en el Banco

c) Por correo contra reembolso o por medio de un Banco, siendo de mi cuenta la comisión de cobro.

d) Quedo advertido de que en ningún caso habré de utilizar el giro postal, telegráfico o bancario para estos pagos.

19. Que en el caso de no ser aceptado por el vendedor el endoso del certificado de crédito expedido por el Instituto de Crédito, quedo impuesto de la obligación de que me acompañen ante dicho Organismo en el acto de la firma de escritura el propietario de la vivienda para la que solicito el préstamo y el acreedor hipotecario de la misma, en el caso de hallarse gravada por cualquier concepto, o en defecto de aquéllos, personas debidamente apoderadas, comprometiéndome en este caso a presentar con anticipación ante el Instituto los poderes para su bastanteo.

20. Que conozco las obligaciones que me impone la Ley de 15 de Julio de 1952 y la Orden ministerial de 12 de Agosto siguiente, comprometiéndome a cumplirlas íntegramente.

21. Que quedo apercibido de las responsabilidades y perjuicios que puedan derivarse de la inexactitud de la presente Declaración Jurada, según dispone la norma de la citada Orden ministerial.

Y para que conste, firma la presente en ...

Relación de los documentos que se adjuntan con la presente solicitud:

- 1.º Contrato original de arriendo.
- 2.º Certificado de buena conducta.
- 3.º Certificado de la Administración de Propiedades de no figurar el solicitante, ni su cónyuge, en los padrones de Urbana.
- 4.º Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda no se halla afectada de derribo por planes urbanísticos.

Administración de Justicia

Requisitoria

Mayo Blanco, Benicio, de 35 años, natural de Fresno de la Vega y domiciliado últimamente en León, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción Decano de los de León, en el plazo de diez días a fin de notificarle auto de procesamiento y ser indagado en sumario número 151 de 1952 sobre abandono de familia, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial dispongan la busca y captura de dicho procesado poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en León a veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Valentín Fernández. 3259

Magistratura de Trabajo de León

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el n.º 569 de 1952 contra D. Esteban Pinilla Aranda, para hacer efectiva la cantidad de 3.419,18 pesetas, importe de Montepío de la Construcción y Obras Públicas, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Diez millares de teja curva, completamente nueva, tasados en 4.500 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veinte de Septiembre, y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días, y en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Jesús Dapena Mosquera.—El Secretario, E. de Paz del Río.

3405

Núm 888.—69,30 ptas.

Entidades menores

Junta vecinal de Tabuyo del Monte

Aprobado por la Junta vecinal de Tabuyo del Monte, el presupuesto extraordinario para la compra del monte de «Arriba y Codes», propiedad de D. Carlos Zapatero Palma, sito en término municipal de Castrocontrigo, se halla expuesto al público en casa del Sr. Alcalde-Pedáneo de Tabuyo del Monte, a fin de que durante el plazo de quince días pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y formularse contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

También se hace saber que ha sido aprobada la habilitación de crédito correspondiente para nutrir el presupuesto extraordinario expresado, con cargo a los fondos existentes en poder de dicha Junta, procedentes de resultas y superávit del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1951, a los efectos de que pueda ser examinado y formularse contra el expediente referido las reclamaciones que se crean oportunas durante un plazo de quince días.

Tabuyo del Monte, 25 de Agosto de 1952.—El Presidente, Francisco Abajo. 3240